

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha: 05/07/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE OÑATE - PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA CORRASE TRASLADO A LA PARTE EJECUTATE	04/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	04/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto decide recurso REPONER EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017	04/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	04/07/2017	
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto decide recurso REPONER EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00045	Acción de Reparación Directa	LESLIN LILIANA TOBIAS POLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 14 DE JULIO DE 2017A LAS 8.30 AM	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00074	Acción de Reparación Directa	BLANDER PEREZ DE PEREA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 14 DE JULIO SDE 2017 A LAS 9 AM	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASEO DEL NORTE S.A. - E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR LA APODERADA DE ASEO DEL NORTE	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto de Tramite EL DESAPCHO CONSIDERA NECESARIO REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CONTADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES GRAVINA ARIAS	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10 AM	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00156	Acción de Reparación Directa	YEISON OCHOA TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	04/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 14 DE JULIO DE 2017 A LAS 10 AM	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARRA BENITEZ	CREMIL	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POA CREMIL	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA - CASTRO	FIDUPREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 14 DE JULIO DE 2017 A LAS 9.30 AM	04/07/2017	
20001 33 31 005 2016 00494	Acción de Repetición	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	JOSE DE JESUS MAZANETTH CABELLO	Auto ordena notificar el despacho ordena que por secretaria se efectue la misma de conformidad con lo dispuesto en el articulo 200 cpaca	04/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00089	Acciones de Tutela	DORA NAVARRO BONILLA	UARIV	Auto de Tramite ABSTENERSE DE FIJAR NUEVA FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PRESENTE AUTO, SE REQUIERE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	04/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00143	Acción de Nulidad	SAMIR BARAKAT EGAIME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	04/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00147	Acciones de Cumplimiento	ESTHER - HINOJOSA	EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR A FIN DE QUE SE SURTA EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION	04/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00185	Acción de Reparación Directa	DANIEL FERNANDO BORJAS GARCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	04/07/2017	
20001 33 33 005 2017 00215	Acciones de Cumplimiento	GINA MARIA DAZA VARGAS	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	04/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 05/07/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA A. BARRIOS~~ MAYRA A. BARRIOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE OÑATE PÉREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2010-00562-00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 45 a 80 y 105 a 140 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>43</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00308-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al encontrarse que la acción ejecutiva había caducado.

Dicha decisión fue recurrida por el mencionado apoderado del extremo activo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 31 de mayo de 2017, y el recurso fue presentado el 5 de junio del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 14 de junio de 2017, término frente al cual la parte demandada guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho ordenará reponer el auto del 30 de mayo de 2017, pues le asiste razón a la recurrente al afirmar que esta agencia judicial no tuvo en cuenta el término adicional de dieciocho (18) meses con que cuenta la Administración para proceder al pago de las sentencias y conciliaciones aprobadas que contengan obligaciones de pagar en dinero.

En efecto, el Consejo de Estado afirmó respecto de la contabilización del término de caducidad de la acción ejecutiva, que la misma se cuenta una vez hayan fenecido los

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, y a favor de **CARLOS HUMBERTO PEDRAZA**, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$21.590.621) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 11 de noviembre de 2011, proferida por este Juzgado; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

TERCERO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a **CASUR**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Téngase al Doctor **JANINE LICETH ARZUAGA ESCOBAR** como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y el poder obrante a folio 1 del paginario.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase

La Juez

Valledupar,

05 JUL 2017

Por anotación en ESTADO No. **43**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00308-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 43 del cuaderno principal del expediente, y el memorial obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

dicha petición se encuadra dentro de la petición de embargo sobre recursos que poseen el carácter de inembargable.

Igualmente, el Despacho se abstendrá de librar orden de embargo sobre los recursos que a título de renta por concepto de administración de inmuebles arrendados de propiedad de la entidad ejecutada tenga, pues se observa que la medida se dirige a distintas entidades bancarias, las cuales no están facultadas para determinar la proveniencia de dichos recursos y no es la entidad competente de determinar la procedencia de estos recursos.

Sin embargo, el Despacho ordenará el embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las distintas entidades bancarias mencionadas en la petición de embargo, en lo que exceda del saldo inembargable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.385.931) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificada con el Nit 899.999.073-7, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda
- Banco AV Villas
- Banco de Occidente
- Banco Corpbanca
- Bancamía S.A.
- Helm Bank

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00321-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 49 del cuaderno principal del expediente, y el memorial obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

dicha petición se encuadra dentro de la petición de embargo sobre recursos que poseen el carácter de inembargable.

Igualmente, el Despacho se abstendrá de librar orden de embargo sobre los recursos que a título de renta por concepto de administración de inmuebles arrendados de propiedad de la entidad ejecutada tenga, pues se observa que la medida se dirige a distintas entidades bancarias, las cuales no están facultadas para determinar la proveniencia de dichos recursos y no es la entidad competente de determinar la procedencia de estos recursos.

Sin embargo, el Despacho ordenará el embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las distintas entidades bancarias mencionadas en la petición de embargo, en lo que exceda del saldo inembargable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$20.491.974) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificada con el Nit 899.999.073-7, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda
- Banco AV Villas
- Banco de Occidente
- Banco Corpbanca
- Bancamía S.A.
- Helm Bank

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00321-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al encontrarse que la acción ejecutiva había caducado.

Dicha decisión fue recurrida por el mencionado apoderado del extremo activo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 31 de mayo de 2017, y el recurso fue presentado el 5 de junio del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 14 de junio de 2017, término frente al cual la parte demandada guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho ordenará reponer el auto del 30 de mayo de 2017, pues le asiste razón a la recurrente al afirmar que esta agencia judicial no tuvo en cuenta el término adicional de dieciocho (18) meses con que cuenta la Administración para proceder al pago de las sentencias y conciliaciones aprobadas que contengan obligaciones de pagar en dinero.

En efecto, el Consejo de Estado afirmó respecto de la contabilización del término de caducidad de la acción ejecutiva, que la misma se cuenta una vez hayan fenecido los

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, y a favor de **JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ**, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$13.661.316) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 11 de noviembre de 2011, proferida por este Juzgado; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

TERCERO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a **CASUR**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Téngase al Doctor **JANINE LICETH ARZUAGA ESCOBAR** como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y el poder obrante a folio 1 del paginario.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 JUL 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LESLIN LILIANA TOBIAS POLO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00045-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación radicado por la apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2017, por medio del cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, este Despacho de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y por haberse interpuesto en tiempo el recurso de apelación, procede a fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día **14 de julio de 2017** a las **08:30**. de la mañana.

Se recuerda que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio, así mismo que si la apelante no asiste, se declarara desierto el recurso propuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 JUL 2017.

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANDER PÉREZ DE PEREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00074-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación radicado por el apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia dictada el 8 de junio de 2017, por medio del cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, este Despacho de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y por haberse interpuesto en tiempo el recurso de apelación, procede a fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día 14 de julio de 2017 a las 09:00 de la mañana.

Se recuerda que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio, así mismo que si la apelante no asiste, se declarara desierto el recurso propuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 JUL 2017

Valledupar,

Por anotación en EPD 43
se notificó el auto a: _____ es que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación propuesto y sustentando en tiempo por la Apoderada de ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P., en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, este Despacho dispone que por Secretaría, se REMITA el expediente de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cita.

Notifíquese y cúmplase

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2017

Por anotación en ESTADO No. 43
Notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA LUÍSA WALKER JANICA Y OTROS
DEMANDADO: TEGEN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00133-00

*Int.

De manera previa a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. **DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO** en contra del auto del 30 de mayo de 2017, el Despacho considera necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine lo siguiente:

- Si las objeciones formuladas por la parte ejecutante, expuestas en memorial que obra a folios 283 a 285 del expediente se ajustan a la realidad contable, en caso de no ser así, se sirva especificar las razones por las cuales las objeciones esgrimidas por la parte ejecutante no tienen lugar.

De otro lado, se le ordena a la secretaría de este Despacho que se sirva realizar el traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto del 30 de mayo de 2017.

Cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 JUL 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GRAVINA ARIAS
DEMANDADO: UGPP – FÉNIX GONZÁLEZ DE DAZA
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00154-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de abril de 2018, a las 10:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **MARIANO AMARÍS CONSUEGRA** y **KAREN MARGARITA SIERRA NÚÑEZ**, como apoderados de la señora **FÉNIX GONZÁLEZ DE DAZA**, de conformidad con el poder a ellos conferido, visible a folio 159 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>43</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 5 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YEISON OCHOA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00156-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores **YEISON OCHOA TORRES Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de daño material, daño moral y daño a la vida de relación, en razón de la presunta privación injusta de la libertad que padeció el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **YEISON OCHOA TORRES Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quienes hagan sus veces. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

3805



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO CESAR JIMÉNEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-258-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia dictada el 5 de junio de 2017, por medio del cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, este Despacho de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y por haberse interpuesto en tiempo los recursos de apelación, procede a fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día 14 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana.

Se recuerda que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio, así mismo que si la apelante no asiste, se declarara desierto el recurso propuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 JUL 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ PARRA BENITEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el Apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2017, procede el Despacho a analizar la viabilidad de declararlo desierto.

Dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2017 día en el cual el apoderado de la entidad demandada manifestó su inconformidad respecto de la condena en costas e interpuso el recurso de apelación, teniendo la oportunidad de sustentarlo por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la respectiva notificación; pese a ello, el profesional del derecho guardó silencio dentro de la oportunidad procesal establecida.

Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación fue consagrado para impugnar determinadas providencias y las sentencias de primera instancia, siendo el medio ordinario que se estableció para hacer efectivo el principio de la doble instancia, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior la decisión proferida, a fin de que se revisen o corrijan los posibles yerros que se hubieren podido cometer.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad y la forma para interponer la apelación de sentencias proferidas en primera instancia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. *<Mutatis mutandis por el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente>* Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se sumará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." -Se resalta y se subraya.-

Partiendo de lo anterior, es claro que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante el juez que la dictó, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación. No obstante lo anterior, la referida norma no señala qué efecto jurídico se desprende para la parte recurrente la no sustentación del recurso de apelación, en relación con lo cual atendiendo el vacío normativo de la norma especial, es dable remitirnos al artículo 322 del Código General del Proceso, en el que se estableció:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

[...] Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." -Se resalta y se subraya.-

Así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, no manifestó las razones y fundamentos que sustentaran el recurso de apelación presentado en el curso de la audiencia del 5 de junio del año en curso, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, advierte el Despacho que debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho de la entidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho decide,

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2017, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, dése cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en los numerales sexto y séptimo de la sentencia de fecha 5 de junio de 2017

Notifíquese y Cúmplase,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2017



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-337-00

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación radicado por la apoderada de la señora LUZ MARINA CASTRO DE GARCÍA, en contra de la sentencia dictada el 5 de junio de 2017, por medio del cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, este Despacho de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y por haberse interpuesto en tiempo el recurso de apelación, procede a fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día 14 de julio de 2017 a las 09:30 de la mañana.

Se recuerda que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio, así mismo que si la apelante no asiste, se declarara desierto el recurso propuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 JUL 2017

Valledupar,

Por anotación en esta causa se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS MAZANETH CABELLO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00494-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 138 del expediente, y en virtud de que la notificación personal ordenada en auto admisorio al demandado **JOSÉ DE JESÚS MAZANETH CABELLO** no se hizo en debida forma, el Despacho ordena que por secretaría se efectúe la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>43</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY _____, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS DEL CARMEN SIMANCA ROCHA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00089-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 200 del expediente, y el memorial obrante a folio 199 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de fijar nueva fecha para la celebración de reanudación de audiencia inicial dentro del presente asunto, toda vez que la prueba requerida en dicha diligencia resulta de vital importancia para la resolución de las excepciones presentadas por la parte demandada y la continuación del proceso.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que remitan a este Despacho la prueba a ellos solicitada, concediéndosele para ello el término de diez (10) días.

Por secretaría oficiase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>43</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIR BARAKAT EGAIME
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00143-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **SAMIR BARAKAT EGAIME**, mediante apoderado judicial Doctor **HUGO ALBERTO ANAYA LAURENS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”-sic para lo transcrito-

Aunado a lo anterior, la misma normativa consagró en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda cuando “carezca de los requisitos señalados en la Ley”.

En efecto, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye plenamente como un requisito para demandar que amerita, en los casos de ausencia de presentación del mismo junto con la demanda, en una causal de inadmisión de la misma, por cuanto no se ha demostrado que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para que sea admitida, criterio que ha sido avalado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado¹.

¹ Al respecto, ver auto del 9 de diciembre de 2013, proferido dentro del radicado No. 70001233300020130011501, magistrado ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



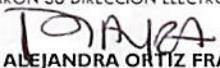
BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 43, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 05 JUN 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ESTHER ALICIA HINOJOSA NEVADO
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación propuesto por la señora ESTHER ALICIA HINOJOSA en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, este Despacho dispone que por Secretaría, se REMITA el expediente de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cita, conforme lo indica el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

BIBIANA MARCELA CORNEJO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10.5 JUL 2017
Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BORJAS GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00185-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores **DANIEL FERNANDO BORJAS GARCÍA Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de daño material, daño moral y daño a la vida de relación, en razón de los daños que fueron ocasionados en el vehículo automotor de propiedad de los actores.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **DANIEL FERNANDO BORJAS GARCÍA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** o quienes hagan sus veces. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GINA MARÍA DAZA VARGAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00215-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que regula la acción de cumplimiento, establece:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, visible a folios 32 y 33 del expediente, obra auto del 22 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a la acreditación del requisito de procedibilidad para incoar la acción de cumplimiento referente a la constitución en renuencia de la entidad y la narración precisa de los hechos de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término conferido para ello.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.